

# **DECRETO 120/1988, de 16 de junio, por el que se actualizan determinados aspectos de la normativa sobre Pastos, Hierbas y Rastrojeras sometidos a Ordenación Común.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero, recoge en su artículo 26.1.9ª como competencias exclusivas de esta Comunidad Autónoma las relativas a Agricultura y Ganadería.

Con anterioridad, el real Decreto 3135/1982, de 24 de julio («B.O.E» de 24 de noviembre de 1982) sobre transferencia de competencias a esta Comunidad Autónoma en materia de agricultura, señaló como competencia y función de la Junta de Castilla y León (antes Consejo General de Castilla y León) las acciones relacionadas con el Reglamento de Ordenación de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

En Castilla y León tiene gran importancia el adecuado aprovechamiento de los recursos pastables, ya que gracias a él es posible la explotación rentable de especies y razas mantenidas en régimen extensivo. Este subsector ganadero genera un número muy elevado de los puestos de trabajo existentes en nuestro campo y contribuye, de manera sustancial, al incremento de la renta ganadera de la región. Si además se considera la actividad económica que la ganadería extensiva induce en otros sectores, por la transformación y comercialización de productos, queda de manifiesto que debe contribuirse desde la Administración Autonómica a facilitar el mejor desenvolvimiento de la misma.

Por otra parte, la organización territorial del Estado que consagra la Constitución, hace necesario adaptar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León algunos aspectos del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de junio («B.O.E») de 25 de junio de 1969).

Teniendo en cuenta todo lo que antecede y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,

DISPONGO:

Artículo 1.º - El presente Decreto tiene por objeto determinados aspectos del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 2.º - Son competentes en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras:

- a) Las Comisiones Mixtas constituídas a nivel local (Municipio, Entidad Local Menor).
- b) Los Servicios Territoriales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- c) Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
- d) La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización.
- e) El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 3.º- Las Comisiones Mixtas tendrán la siguiente composición:

1.- Presidente: El Presidente de la Cámara Agraria Local, o en su defecto, un agricultor o ganadero que reúna los mismos requisitos y sea elegido de la misma forma que para los Vocales se establece en el número siguiente.

2.- Vocales:

a) Tres representantes de los agricultores vecinos de la localidad que cultivan en ella tierras sujetas a ordenación de pastos, designados por los mismos.

b) Tres representantes de los ganaderos vecinos de la localidad, con derecho, inscrito y que tengan en ella explotación pecuaria permanente, designados por los mismos.

En el caso de que no hubiera número suficiente de estos ganaderos, serán sustituidos por otros de igual condición, no vecinos, y, en su defecto, por ganaderos de especies explotadas en régimen intensivo de la localidad.

3.- Secretario: Actuará como tal el vocal que la Comisión elija.

La Comisión Mixta contará con el asesoramiento del veterinario titular de la localidad.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple y se harán constar en acta levantada al efecto.

Art. 4.º - La Junta provincial de Fomento Pecuario tendrá la siguiente composición:

1.- Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente.

2.- Vicepresidente: El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la respectiva provincia, que actuará como Presidente en los casos de vacante o ausencia del titular.

3.- Vocales:

a) Los Jefes de las Secciones de Ganadería, Agricultura, Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza del Servicio Territorial de la respectiva provincia.

b) Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

c) Dos agricultores que cultiven tierras sujetas a ordenación de pastos, designados por la Cámara Agraria Provincial.

d) Dos ganaderos de régimen extensivo adjudicatarios de pastos sujetos a ordenación, designados por la Cámara Agraria Oficial.

e) El Asesor Jurídico del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes de la respectiva provincia.

4.- Secretario: Actuará como tal un funcionario de la Sección de Ganadería del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes de la respectiva provincia.

Art. 5.º - Es competencia de las Comisiones Mixtas:

1) Proponer al Servicio Territorial la aprobación o modificación de las Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras que han de regir en el ámbito local de su competencia.

2) Formular su respectiva propuesta de tasación al Servicio Territorial detallando el precio que estime debe regir para el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras, dentro de los límites fijados por dicho Servicio.

3) Proponer al Servicio Territorial la adjudicación de estos aprovechamientos y elevar las reclamaciones que se hubiesen producido contra dicha propuesta en el período de exposición al público.

4) Confeccionar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, incluida la Tasa 21.04, elevándolo al Servicio Territorial para su aprobación.

5) Confeccionar anualmente la relación de cultivadores de tierras sujetas a ordenación y de ganaderos adjudicatarios, proponiendo las cantidades a pagar por estos últimos y su correspondiente distribución entre los primeros, remitiéndola al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

6) Autorizar la quema de rastrojos a más de 400 m. de la masa forestal en las condiciones que anualmente se determinen por los Organos administrativos correspondientes.

7) Informar a los servicios competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de cuantos asuntos estimen de interés para el fomento de la ganadería, proponiendo las soluciones a adoptar.

Art. 6.º - Es competencia del Servicio Territorial de la consejería de Agricultura, Ganadería y Montes:

Resolver en primera instancia cuantas cuestiones se planteen en relación con los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación, previa petición de los informes que estimen oportunos a la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Art. 7.º - Es competencia de la Junta Provincial de Fomento Pecuario:

1) Informar las Ordenanzas de Pastos y, en su caso, las modificaciones procedentes, antes de su aprobación por el Servicio Territorial, teniendo en cuenta las propuestas de las Comisiones Mixtas, así como las reclamaciones formuladas contra las mismas.

2) Informar, cuando sea requerida por la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización, sobre la exclusión de fincas en régimen común de ordenación de pastos.

3) Proponer al Servicio Territorial los precios máximos y mínimos que han de regir en la provincia para cada zona ganadera.

4) Participar en los estudios que se le encomienden en materia de fomento y ordenación de la ganadería y de los productos de y para la ganadería.

5) Colaborar en el proceso de la mejora ganadera contribuyendo al desarrollo de la selección y reproducción animal.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario funcionará como órgano colegiado.

Art.8.º - Es competencia de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización:

1) Excluir del régimen de ordenación común de pastos a aquellos pueblos o comarcas que estime pertinente. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

2) Realizar funciones de vigilancia, dirección y coordinación de los Servicios Territoriales en relación con estos aprovechamientos, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art.9.º - Corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la resolución de los recursos que puedan corresponderle así como la superior dirección sobre los distintos órganos que tienen competencia en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Art. 10.- Independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, se podrá inhabilitar al infractor para la concurrencia a adjudicaciones de pastos del siguiente año ganadero, así como restringir su participación en las líneas de ayuda que trámite la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 11.- En todo lo que no se oponga al presente Decreto, serán de aplicación los Decretos 1256/1969 de 6 de junio («B.O.E.» de 25 de junio de 1969) y 2576/1973 de 17 de agosto («B.O.E.» de 18 de octubre de 1973) y legislación complementaria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y a la de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».